



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración judicial de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.- Verbal No. 13
Demandante	Luz Rubiela Castro Muñoz
Demandados	Wbeimar Vásquez Castro, jennifer Cristina Vásquez Gutiérrez y Valentina Vásquez Echeverry representada legalmente por Luz Adriana Echeverry Flórez como los herederos de Kennedy de Jesús Vásquez Guitiérrez; además de los herederos indeterminados de éste.
Radicado	No. 05001 31 10 001 2019 – 00602 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 101
Temas y Subtemas	Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial. Disolución de Sociedad Patrimonial.
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora LUZ RUBIELA CASTRO MUÑOZ, mayor de edad, instauró demanda con pretensión de DECLARACIÓN JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de WBEIMAR VÁSQUEZ CASTRO, JENNIFFER CRISTINA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ Y VALENTINA VÁSQUEZ ECHEVERRY; representada legalmente por Luz Adriana Echeverry Flórez como los herederos determinados de

KENNEDY DE JESÚS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, así mismo contra los herederos indeterminados de éste, con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Kennedy de Jesús Vásquez Gutiérrez y Luz Rubiela Castro Muñoz tomaron la decisión expresa y libre de establecer convivencia familiar a partir de febrero de 1998, convivencia que se convirtió en unión marital de hecho y sociedad patrimonial en los términos de la ley 54 de 1990.

Con el accidente de tránsito acaecido el 21 de mayo de 2019 en la ciudad de Buga, quedó definitivamente extinguida la convivencia familiar de los nombrados compañeros permanentes tras el descenso del señor Kennedy de Jesús Vásquez Gutiérrez.

Durante el desarrollo de la relación de convivencia familiar, los compañeros permanentes, se prodigaron en todo momento ayuda y socorro mutuos en lo espiritual y en lo material; comportándose siempre ante sus grupos familiares y en el ámbito social como si fueran cónyuges, procreando además un hijo al que nombraron Wbeimar, nacido el 26 de marzo de 1999.

La señora Luz Rubiela desde el 9 de febrero de 2000 estuvo afiliada beneficiaria del señor Kennedy de Jesús en la D.P.S. salud total, y así mismo la demandante gestiona actualmente ante Colpensiones, el reconocimiento del derecho de pensión de sobreviviente.

Para la demandante es de vital importancia este proceso, pues del depende el que pueda llegar a constituirse parte en el proceso de sucesión intestada del señor Kennedy de Jesús Vázquez Gutiérrez en calidad de compañero permanente de éste.

2.2. PRETENSIONES

PRIMERO.- Se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes LUZ RUBIELA CASTRO MUÑOZ y el señor KENNEDY DE JESÚS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ desde febrero de 1998 hasta el día 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare igualmente la existencia de la sociedad patrimonial formada por LUZ RUBIELA CASTRO MUÑOZ y KENNEDY DE JESÚS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ.

TERCERO.- Que se ordena la inscripción de la sentencia en donde reposan los registros civiles de nacimiento de LUZ RUBIELA CASTRO MUÑOZ y KENNEDY DE JESÚS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ.

CUARTO.- Que se condene en costas a las personas que se opongan a esta demanda, siempre que resulten vencidas.

2.3. HISTORIA PROCESAL

Por auto del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se admitió la presente demanda, en el cual se dispuso darle el trámite Verbal y se ordenó notificar

personalmente este auto a la parte demandada como herederos determinados del causante KENNEDY DE JESÚS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, así como el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

El codemandado WBEIMAR VÁSQUEZ CASTRO en diligencia del 30 de septiembre de 2019, se notificó personalmente de la demanda, de igual forma, JENNIFFER CRISTINA VÁSQUEZ GUTIÉRREZ y LUZ ADRIANA ECHEVERRY FLÓREZ en representación de VALENTINA VÁSQUEZ ECHEVERRY, le otorgaron poder a abogado para que las representara, quien se notificó personalmente a nombre de éstas el día 18 de octubre de 2019, y contestó la demanda de manera oportuna, manifestando la intención de sus poderdantes de aceptar los hechos narrados y su no oposición a que se dictara sentencia acogiendo las pretensiones.

La publicación del emplazamiento efectuada en el periódico El Colombiano el día 27 de octubre de 2019, fue debidamente inscrita por el Despacho en el Registro Nacional de Emplazados el día 12 de noviembre del mismo año y una vez vencido el término de 15 días, se nombró curador Ad-Litem a los herederos indeterminados, por auto del 29 de enero de este año, quien se notificó personalmente de la demanda para el 4 de febrero de 2020 en representación de los herederos indeterminados; respondiendo dentro del término, que se atenía a lo probado dentro del proceso.

Trabada la Litis, mediante proveído del 19 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 372 del C. G. del P., para el día 28 de mayo del presente año, no obstante como los términos venían suspendidos desde el 16 de marzo,

en atención a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, a causa de la emergencia sanitaria, como obra constancia dentro del expediente, no fue posible su realización.

No obstante, por sendos escritos presentados en el correo institucional del Juzgado, para los días 5 y 6 de agosto, por los apoderados de las partes, coadyuvados por el curador ad-litem de los herederos indeterminados, al no haber oposición por parte de los demandados, solicitaron se dicte sentencia anticipada.

En vista de lo anterior, y por cuanto tal petición se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 1º del art. 278, del C. G. del P, el despacho accede a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991, estatuyó la institución familiar como el núcleo fundamental de la sociedad y así mismo, amplió la posibilidad de conformar la familia a través de formas no convencionales, dándole protección a la familia formada por vínculos naturales. Este es el contenido del inciso 1º del artículo 42 de la Carta Constitucional.

El legislativo mediante la Ley 54 de 1990, estableció el régimen jurídico propio de las uniones maritales de hecho y la definió en el artículo 1º, como *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. De este modo la unión marital de hecho pasa a ser una forma legítima de constituir una familia,

y ésta a la luz de la actual Constitución Política. *“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forma parte de la unión marital de hecho”.*

El artículo 2º de la aludida codificación legal, modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º determina que: *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

El Tribunal Superior de Medellín-Sala de Familia en sentencia del 30 de agosto de 2012 frente a la unión marital de hecho y a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el expediente con radicado 2011-274 indicó que *“La Ley 54 de 1990 concibe la unión marital de hecho como aquella comunidad de vida que con caracteres de permanencia y singularidad establece una pareja, sin mediar entre ellos vínculo matrimonial. El legislador estableció, entonces, “la integración de la pareja en comunidad de vida como presupuesto esencial de la referida institución. Y en esa*

exigencia se confunden los requisitos y fines de la unión, entendida ésta como una forma de vida enderezada a la complementación de la pareja, a la consecución de sus ideales, a la satisfacción mutua de sus necesidades psicoafectivas y sexuales, entre otros aspectos; en fin, para la construcción de su proyecto de vida."

Respecto a la comunidad de vida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que ella está integrada por *"elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia."*

El mismo alto Tribunal ha destacado, igualmente, cómo del aludido ánimo mutuo de permanencia *"deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia, de ordinario bajo un mismo techo, esto es, la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común."*¹

La unión marital, entonces concluye entonces, *"no puede cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la carta política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior"*.

¹ Sentencia de 12 de diciembre de 2001, Exp. No.6721

Además, “esa comunidad de vida debe ser permanente y singular. La permanencia denota que ese proyecto de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia. La anotada condición, como lo precisó la Corte, “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” En otros términos, esa característica concierne con la intención y el compromiso de la pareja de unirse en una relación estable”.

Entonces, si se demuestra la convivencia en comunidad de vida entre dos sujetos que cumplan con las exigencias anteriormente indicadas, se configura entre los mismos, la unión marital de hecho que regula la Ley 54 de 1990. Sin embargo, lo dicho no se traduce en que declarada la unión marital entre quienes cumplen con las condiciones anotadas, se declare “de facto” la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que también disciplina la aludida ley, ya que deben configurarse ciertos requisitos especiales para que se presuma y haya lugar a declararla judicialmente como lo dispone el artículo 2º literales a) y b) de la ley 54 de 1990.

Toda vez que para sacar adelante una pretensión el actor debe acreditar los hechos que le sirven de base a su petición, se han previsto unos medios de prueba que el mismo legislador ha estipulado en el estatuto procesal, para contribuir a que la decisión del fallador se funde en hechos demostrados, que conduzcan a la plena convicción del Despacho de la

existencia de la unión marital con las características descritas y del surgimiento de la sociedad patrimonial de igual modo; lo cual, tiene su apoyo legal en los artículos 164 y siguientes del C. G del P.

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- Copia Registro civil de nacimiento y defunción de Kennedy de Jesús Vásquez Gutiérrez, los cuales dan cuenta de que nació el 16 de agosto de 1962 en el Municipio de Yarumal y falleció el día 21 de mayo de 2019 en la localidad de Buga (Valle del Cauca).

- Copia del Registro civil de nacimiento de la demandante, informando que nació en el municipio de Jericó (Ant.) el día 15 de julio de 1962 y sin notas marginales.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del hijo en común, Wbeimar Vásquez Castro, nacido el 26 de marzo de 1999 en Medellín.

- Copia de los registros civiles de nacimiento de las demás hijas extramatrimoniales del causante, Jenniffer Cristina Vásquez Guitérrez y Valentina Vásquez Echeverry, que dan cuenta de su parentesco en primer orden con el señor Kennedy de Jesús Vásquez Gutiérrez.

- Certificado de la EPS Salud Total dentro del cual se acredita la inclusión de la señora Luz Rubiela como beneficiaria de Kennedy de Jesús, desde el 9 de febrero de 2.000 y que el cotizante fue excluido por fallecimiento el 12 de junio de 2019.

Con lo anterior y descendiendo al caso a estudio resulta acreditado que entre Luz Rubiela Castro Muñoz y Kennedy de Jesús Vásquez Gutiérrez, existió en vida de éste último una comunidad de pareja estable, la cual se advierte tanto de los hechos enunciados en la demanda y que fueron aceptados por los demandados en forma unánime, sino también de la prueba documental reunida; que no solo da cuenta del hijo en común concebido por la pareja, sino aunado al no menos importante hecho que con la certificación de la EPS Salud Total, se observa que la demandante estuvo como beneficiaria, en calidad de compañera permanente del cotizante desde el 9 de febrero de 2.000, hasta casi un mes después inclusive de acaecida la muerte de su compañero el día 21 de mayo de 2019; lo cual no es un dato menor, tratándose de dos personas solteras, sin impedimento para casarse como se advierte al menos de sus registros civiles de nacimiento sin notas marginales y de lo expresado en el fundamento fáctico del libelo demandatorio, de donde se concluye que no se trataba de una pareja casual y existía el ánimo de permanencia entre éstos, desde cuando iniciaron su vida en común, hasta el deceso de Hugo Alexander.

Es importante en este momento hacer dos precisiones, la primera de ellas que los escritos solicitando que se proferiera sentencia anticipada fueron remitidos por la parte demandante y la parte demandada (herederos determinados e indeterminados), y fueron enviados desde los correos que reposan denunciados en el expediente y a su vez, en el caso de todos los demandado en el Registro Nacional de Abogados. Y lo segundo que habrá de decirse es que como en este proceso los herederos indeterminados se encuentran representados por curador ad litem, es claro que no es

procedente acceder a una solicitud de allanamiento ya que ello implica disposición del derecho litigioso, pero si es viable, que se solicite el que se profiera sentencia anticipada en aplicación del artículo 278 del CGP porque en este evento, el Juez, resuelve conforme a lo probado en el proceso.

En consecuencia, y ante la posición asumida por la parte demandada constituida por los herederos determinados del difunto Kennedy de Jesús Vásquez Gutiérrez, representados por sus hijos Wbeimar Vásquez Castro, Jenniffer Cristina Vásquez Gutiérrez y Valentina Vásquez Echeverry al momento de contestar la demanda, las solicitudes presentadas por todas las partes y la prueba recaudada al interior del proceso, , no queda duda alguna para este Despacho, que la comunidad de vida conformada por Luz Rubiela Castro Muñoz y Kennedy de Jesús Vásquez Gutiérrez, fue constituida con ánimo de permanencia y con un proyecto común de vida, que da lugar a declararla como una verdadera unión marital desde febrero de 1998, al ser ese mes el denunciado por la demandante y aceptado por los demandados en donde se originó la convivencia, por lo que se tendrá constituida desde el 1 de febrero de 1998 al 21 de mayo de 2019, fecha en la cual ocurrió la muerte del último.

Sin condena en costas porque no hubo oposición y era indispensable hacer uso del derecho de acción y por ende, presentar demanda, para obtener pronunciamiento frente a las pretensiones, en tanto, no es un asunto de naturaleza conciliable al estar representados los herederos indeterminados por curador ad litem.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- SE DECLARA la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora LUZ RUBIELA CASTRO MUÑOZ y KENNEDY DE JESÚS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, identificados con C.C. 22.005.307 y 15.321.541 respectivamente, desde el 1 de febrero de 1998 hasta el día 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- En consecuencia, SE DECLARA la Existencia de la Sociedad Patrimonial conformada por los compañeros permanentes dentro del período referido, y su disolución.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría Única de Jericó (Ant.) en la cual reposa el registro civil de nacimiento con folio N° 203 del Tomo 40, de la señora LUZ RUBIELA CASTRO MUÑOZ y en la Notaría Primera de Yarumal (Ant.) en la cual reposa el registro civil de nacimiento con folio N° 2155079 del señor KENNEDY DE JESÚS VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previa anotación en el sistema.

QUINTO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a864ec478b317e8910330880cf14f4f665dc6ea1e12861b398d9
d303ae0fb6b**

Documento generado en 20/08/2020 12:43:49 p.m.